

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 00118-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Logística Autoexpress de Colombia S.A.S. y otros
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia, se procede a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso **Ejecutivo Singular**, instaurado por **Bancolombia S.A. (Nit. 890903938-8)** y en contra de **Logística Auto-express de Colombia S.A.S. (Nit. 900554636)**, **Fabio Andrés Marín García (C.C. No. 71.268.519)** y **Camilo Ramírez Tobón (C.C. No. 80.083.498)**.

II. ANTECEDENTES

1º. Cursa en este Despacho Judicial el proceso **Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía**, instaurado por **Bancolombia S.A. (Nit. 890903938-8)** y en contra de **Logística Autoexpress de Colombia S.A.S. (Nit. 900554636)**, **Fabio Andrés Marín García (C.C. No. 71.268.519)** y **Camilo Ramírez Tobón (C.C. No. 80.083.498)**, donde se aporta como base de recaudo, los siguientes Pagarés:

- a) **Pagaré No. 2550088277**, suscrito el 23 de octubre de 2018 por la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$300.000.000.00)**, pagadero en 36 cuotas mensuales consecutivas, y se encuentra en mora desde el 23 de septiembre de 2020.
- b) **Pagaré No. 2550088278**, suscrito el 23 de octubre de 2018 por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$200.000.000.00)**, pagadero en 24 cuotas mensuales consecutivas, y se encuentra en mora desde el 23 de septiembre de 2020.

2º. Por auto de fecha abril 6 de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas y valores solicitados, ordenándose la notificación a la parte pasiva, conforme los preceptos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

3°. La parte demandada fue vinculada conforme al Dcto. 806 de 2020, mediante, “**NOTIFICACIÓN PERSONAL**” enviada junto con sus anexos, al correo electrónico cramirez@co.mbelatam.com el día 25 de junio de 2021, con acuse de recibo a las 14:14:56. Dentro del término legal, no presentó medios exceptivos para desvirtuar, enervar, aniquilar, modificar en todo o en parte las pretensiones de la demanda.

4°. El **Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG S.A. (Nit. 811010485-3)**, en aplicación a lo establecido en los artículos 1666 y 1670 en concordancia con el Art. 2395 del Código Civil, se subrogó de la obligación que aquí se persigue en un monto de **CIENTO DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$116.312.999.00)**, lo que fue aceptado según auto del 30 de septiembre de 2021.

5°. Este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta el lugar de domicilio del demandado, la cuantía de las obligaciones, y la calidad de las partes comprometidas en el asunto.

6°. La parte actora está legitimada en la causa, por ser la beneficiaria de los títulos valores allegados como base de recaudo, y la parte Demandada por figurar en dicho documento como deudor de las sumas de dinero que se cobra ejecutivamente. Tramitado entonces el proceso conforme a las normas que lo regulan, es necesario proceder a las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

7°. La acción cambiaria, tiene por finalidad lograr que el derecho literal y autónomo contenido en el título valor sea efectivo, es decir, que su cumplimiento pueda ser reclamado a las partes obligadas cambiariamente. Tales derechos son de distinta prestación y persiguen la solución de deudas de diversa índole.

8°. Dada entonces la certeza del derecho contenido en el título valor aportado, que lo convierte en un documento privilegiado por la autenticidad de su contenido y de la firma del obligado, como por su inclusión en la categoría de los que prestan mérito para el cobro de las obligaciones en él incorporadas por la vía ejecutiva.

9°. El artículo 422 del C. de G. del Proceso, regula el trámite de ejecución, destacando como primera condición, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción, y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente del demandado, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Y como segunda condición, la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una “**obligación clara, expresa y exigible**”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Una obligación **expresa**, según la doctrina y jurisprudencia, se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir a documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

Una obligación **clara**, hace referencia no solo a la inteligibilidad del texto del título, sino también al de la obligación contraída.

Y una obligación **actualmente exigible**, es aquella que no está pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, pues, ya se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación por la cláusula aceleratoria.

10°. Del caso concreto

a) Nuestra normatividad comercial exige que los pagarés cumplan con los requisitos generales indicados en el artículo 621 del C. Co. y con los especiales del 709 del C. Co. Los primeros son: ***La mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar de creación del título, la fecha de creación del título, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho*** y los segundos son: ***La promesa incondicional de pago, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.***

b) Examinados los requisitos que vienen de enunciarse en los pagarés allegados como base de recaudo, se advierte que se cumplen en cada uno de ellos, lo que permite seguir adelante la ejecución por las obligaciones en ellos contenidas.

c) Dispone el inc.2° del Art. 440 del C.G.P., que si una vez notificado el mandamiento ejecutivo, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, que es precisamente lo que sucederá en el caso a estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

IV. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA**, a favor de **Bancolombia S.A.** (Nit. 890903938-8) y en contra de **Logística Autoexpress de Colombia S.A.S.** (Nit. 900554636), **Fabio Andrés Marín García** (C.C. No. 71.268.519) y **Camilo Ramírez Tobón** (C.C. No. 80.083.498), conforme fue indicado en el mandamiento de pago del día 6 de abril de 2021.

SEGUNDO: Téngase al **Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG S.A.** (Nit. 811010485-3), en aplicación a lo establecido en los artículos 1666 y 1670 en concordancia con el Art. 2395 del Código Civil, como acreedor subrogatario de la obligación que aquí se persigue, en un monto de **CIENTO DIECISEIS**

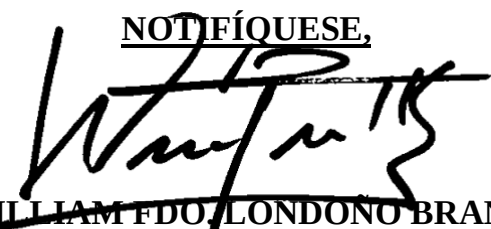
MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOSNOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$116.312.999.oo).

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$13.000.000.oo.

QUINTO: Este auto se notificará por estados, de conformidad con el Art. 440 ejusdem.

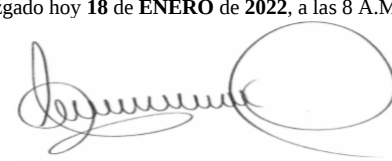
SEXTO: REMITIR el presente expediente, una vez ejecutoriado el presente auto a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, para que allí se someta a reparto entre los Jueces de esa especialidad competentes para la ciudad.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

5.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 005 fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 18 de ENERO de 2022, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e3f0c6fd0bf7372294242f156074a8a348ecafc94717653700271e7d80f53a**

Documento generado en 17/01/2022 03:48:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>